

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 21-21

Querellante

v.

HÉCTOR R. VÁZQUEZ RIVERA

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL INCISO (b) Y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. Héctor R. Vázquez Rivera (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es: [REDACTED] y su última dirección física conocida es [REDACTED]. Sus últimos números de teléfono personales conocidos son: [REDACTED] y [REDACTED]. Desconocemos si el Querellado posee dirección de correo electrónico.
3. El Querellado fue miembro de la Guardia Estatal de Puerto Rico desde el 20 de junio de 2002 hasta el 26 de agosto de 2019 cuando fue separado de dicha fuerza militar.
4. Al momento de ser separado de la fuerza militar, el Querellado ostentaba el rango de comandante de la Guardia Estatal.

5. La Guardia Estatal es parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y está sujeta al Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada (en adelante Ley 62-1969).
6. La Ley 62-1969, *supra*, confiere a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico las mismas protecciones y beneficios de empleados gubernamentales mientras éstos se encuentren prestando servicio militar activo estatal.
7. El Querellado fue movilizado al servicio militar activo estatal en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-047, firmada el 17 de septiembre de 2017 por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, declarando estado de emergencia a consecuencia del inminente paso del huracán María y activando la Guardia Nacional para que provea apoyo durante esta emergencia.
8. Dicha activación comenzó el 22 de septiembre de 2017 y se extendió más allá del 15 de diciembre de 2017, con carácter de remuneración económica durante todo el período en que estuvo activo.
9. La sección 8va. de la Orden Ejecutiva 2017-047 expone: "Se designa a los oficiales y alistados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico activados en el Servicio Militar Activo Estatal en cumplimiento con esta Orden Ejecutiva el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter".
10. Conforme lo anterior, en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-047 y la Ley 62-1969, *supra*, al momento de los hechos que se exponen a continuación, el Querellado era un servidor público, conforme lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
11. Tras el huracán María y por motivo de la falta de servicio eléctrico, el 3 de octubre de 2017, el *U.S. Customs and Border Protection* del Departamento de Seguridad Nacional ubicado en Aguadilla, le prestó a la Guardia Estatal un generador eléctrico marca Champion, modelo 100222, 4000k, serie 17APR1700669.
12. Dicho generador sería utilizado como respaldo en el Área de Preparación Regional de la Guardia Estatal ubicada en Aguadilla, antigua base Ramey.
13. El mismo 3 de octubre de 2017, tras el recibo del generador eléctrico en las facilidades de la Guardia Estatal en Aguadilla, el Querellado ordenó que el generador fuera trasladado a facilidades de la Guardia Estatal en Canóvanas.

14. De ahí, el Querellado instruyó al personal de la Guardia Estatal de Canóvanas para que llevaran el generador a un lugar en Trujillo Alto, que resultó ser la residencia de una amiga suya.
15. El Querellado firmó una Forma 213 *Incident Command System* referente al traslado del generador desde Aguadilla hasta de Canóvanas y en la misma adujo que era para ser utilizado en las facilidades de Canóvanas.
16. Para el movimiento del generador hasta la casa de su amiga en Trujillo Alto, el Querellado no completó la Forma 213 requerida.
17. El generador permaneció en uso y en un lugar ajeno a la Guardia Estatal desde el 4 de octubre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017, fecha en que el Querellado ordenó a personal de la Guardia Estatal que buscaran el generador eléctrico.
18. Por instrucciones del Querellado, el generador eléctrico fue retirado de la residencia de su amiga en Trujillo Alto, trasladado a las facilidades de la Guardia Estatal en Canóvanas y de Canóvanas a Aguadilla.
19. Para dicho movimiento, el Querellado completó la Forma 213 referente al traslado del generador eléctrico de Canóvanas a Aguadilla, mas no incluyó en una Forma 213 que hubo un movimiento desde la residencia en Trujillo Alto hasta Canóvanas.
20. El Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. § 9, dispone:

"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley."
21. El Querellado utilizó los deberes y facultades de su cargo, al que fue activado en el servicio militar activo, para transferir unilateralmente el generador destinado a ser utilizado por la Guardia Estatal en Aguadilla, a una persona privada, amiga suya.
22. Con ello, utilizó los deberes y facultades de su cargo, al que fue activado en el servicio militar activo estatal en la GNPR, para obtener, directamente para una persona privada, un beneficio no permitido por ley y con dicha acción violó el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

"Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos

para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.”

23. La conducta del Querellado fue contraria a la esperada de un servidor público y de un representante de las fuerzas militares de Puerto Rico. Su conducta laceró la credibilidad y confiabilidad en la Guardia Estatal, así como en sus funcionarios.
24. Con ello, el Querellado puso en duda la integridad de la función gubernamental de la Guardia Estatal y al así proceder violó el Artículo 4.2 (s) de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.”

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2020.

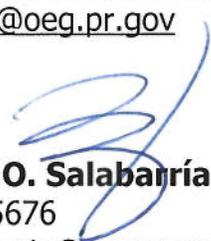
CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Héctor R. Vázquez Rivera**, a su dirección postal: [REDACTED]
[REDACTED]

Daisy N. Usera Falcón

(Firma electrónica)

Daisy N. Usera Falcón, J.D.

dusera@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908